

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.**

RECURRENTE: **** ***,

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** ***, en lo sucesivo la parte **Recurrente**, inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Seguridad Pública**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201182121000021**, en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

- TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea)
- COORDENADA

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

- HORA
- FECHA

Solicito se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2010 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> " (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SSP/UT/557/2021, signado por la Titular de la Unidad de



Transparencia, en los siguientes términos

“... Para dar respuesta a su solicitud de información la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, mediante oficio SSP/SIDI/DGCCCC/2846/2021, remitió CD que contiene formato en Excel con información del número de la incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo. Sin embargo toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, se pone a su disposición el CD con la información solicitada en las instalaciones esta Unidad de Transparencia, ubicada en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 133 60 29, cuyo horario es de lunes a viernes, de 9:00 a.m. a 15:00 p.m

*De igual manera se hace de su conocimiento que se reserva la información respecto de la ubicación del incidente (coordenada), por tratarse de información reservada. No omito manifestar a Usted, que la reserva de parte relativa de la solicitud de información, fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública, mediante acuerdo **SSPO/CT/57/2021**, de fecha 26 de octubre de 2021.*

...” (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha trece de diciembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición lo siguiente:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado establece que entregará la información contenida en un CD debido a que esta es muy pesada para subirla a la PNT y establece la dirección para ir a recoger dicho material. No obstante lo anterior, también menciona que la información relativa a la coordenadas se reserva y por lo tanto, no se harán entrega de ellas. Señala que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acuerdo en sesión extraordinaria. Las causales para la reserva de información, se aluden por motivo de las

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Es importante mencionar que no coincido con el criterio del sujeto obligado con sus motivos para reservar la información, en primer lugar, no se pone en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona en la entidad, (art. 54 fracc I) debido a que explícitamente solicité que la información requerida (base de datos) no incluyera datos personales. Por lo anterior, no pueden relacionarse las coordenadas con ninguna persona en lo particular para poner en peligro su integridad. Por otro lado, tampoco coincido con el criterio del sujeto obligado al establecer que la información compartida comprometerá la seguridad pública, estatal o municipal debido a que solicité información de carácter estadístico y esta, por definición no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas por lo que, su clasificación como reservada se realiza desde mi consideración, de manera indebida. Por lo anterior, recurro la clasificación indebida de la información como reservada y el medio de entrega, ya que el sujeto obligado, como lo han hecho otros, podría compartir la información al correo electrónico que designe para recepción de información o bien, mediante ligas electrónicas alternativas de almacenamiento como google drive. Para reforzar mi argumento sobre que la información clasificada como reservada se realiza de manera indebida, adjunto respuesta del ayuntamiento de Zapopan, perteneciente al estado de Jalisco, donde adjuntan la información solicitada que es idéntica a la realizada a este sujeto obligado. (Lo anterior, a pesar de tratarse de entidades federativas distintas, sus legislaciones locales toman como base la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)" (Sic)

Adjuntando dos documentales consistentes en copia simple del oficio número TRANSPARENCIA/2021/1078 de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, y copia simple del oficio número CG/2917-1/2021 de fecha primero de noviembre de dos mil veintidós.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones I y VII, y

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de seis de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante el oficio SSP/UT/027/2022, por el cual realiza sus manifestaciones en relación al recurso de revisión a trámite y ofrece las siguientes pruebas: 1. Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número SSP/UT/557/2021 y anexos, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información de folio 201182121000021. 2. Documental Pública, consistente en la copia simple del oficio número SSP/SIDI/022/2022, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional 3. La Documental Pública, consistente en la captura de pantalla del correo electrónico *ssp.ut*

Mediante acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, en vía de alcance formulando alegatos mediante el oficio SSP/UT/138/2022, a través del cual informa el envío de actas del Comité de Transparencia a la parte Recurrente, adjuntado para tal fin las documentales:

1.- Copia simple del oficio de número SSP/UT/136/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual en alcance a su similar SSP/UT/036/2022, adjuntó para su conocimiento del Recurrente, los acuerdos

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto a la reserva correspondiente a "COORDENADAS", y que a continuación se enlistan:

- Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.
- Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

2.- Copia simple de la captura de Pantalla de la dirección de correo electrónico ssp.ut@****.***.mx, mediante el cual se remitió los acuerdos del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado al correo electrónico *****@gmail.com del Recurrente.

Correos electrónicos, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

3.- Copia simple del Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

4.- Copia simple de la Resolución SSPO/CT/006/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, así como las manifestaciones en vía de alcance, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo a la parte Recurrente manifestando en tiempo y forma sus alegatos; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia,

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, el Consejo General de este Órgano Garante resolvió por mayoría de votos, el Recurso de Revisión R.R.A.I. 0104/2021/SICOM.

SÉPTIMO. IMPUGNACIÓN A LA RESOLUCIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintidós, la parte Recurrente promovió Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de la Resolución emitida por el Consejo General de este Órgano Garante.

OCTAVO. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Con fecha seis de julio del año dos mil veintidós, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el Recurso de Inconformidad promovido por la parte Recurrente, ordenando a este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, modificar la Resolución pronunciada en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós y emitir una nueva, atendiendo los lineamientos establecidos en la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 126/22, remitiendo el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante el expediente respectivo mediante oficio número OGAIPO/SGA/0493/2022, de fecha once de julio del año dos mil veintidós, para la elaboración de la nueva Resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por

inconformidad con la respuesta, trece de diciembre de dos mil veintiuno; esto es, al día once hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Lo anterior, en virtud que los días 3, 6, 7 y 8 de diciembre del año dos mil veintiuno, mediante acuerdo número OGAIPO/CG/022/2021, el Consejo General del Órgano Garante en la fecha siete de diciembre del años dos mil veintiuno, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación vía Plataforma Nacional de Transparencia en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las obligaciones de transparencia para la totalidad el padrón de sujetos obligados de la entidad, para las fechas señaladas.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente, se desprende que la Litis en el presente caso consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado una base de datos sobre incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento del primero de enero de dos mil diez a la fecha de la solicitud de información, asimismo, solicitó

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

dicha información desglosada por tipo de incidente o evento; coordinada; hora y fecha en que ocurrió el incidente, evento o registro. Tal como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó que, la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, remitió CD-R que contiene un archivo en formato Excel con la información del número de la incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, sin embargo, toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido en la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición el CD-R con la información solicitada en las instalaciones de esa Unidad de Transparencia.

Ahora bien, respecto de la ubicación del incidente (coordinada) el Sujeto Obligado hizo del conocimiento al Recurrente que la misma fue clasificada en su modalidad de reservada, dicha reserva fue confirmada mediante acuerdo SSPO/CT/57/2021, por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Ante lo cual, la parte solicitante presentó Recurso de Revisión señalando sustancialmente como agravios los siguientes:

Manifestación	Causal de procedencia. (Artículo 137 de la LAIPBGO)
<p><i>"... el Sujeto Obligado establece que entregará la información contenida en un CD debido a que esta es muy pesada para subirla a la PNT y establece la dirección para ir a recoger dicho material. [...]Por lo anterior, recurro la clasificación indebida de la información como reservada y el medio de entrega, ya que el sujeto obligado, como lo han hecho otros, podría compartir la</i></p>	<p>Fracción VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. (Agravio primero)</p>

<p>información al correo electrónico que designe para recepción de información o bien, mediante ligas electrónicas alternativas de almacenamiento como google drive. [...]” (Sic)</p>	
<p>“... No obstante lo anterior, también menciona que la información relativa a la coordenadas se reserva y por lo tanto, no se harán entrega de ellas. Señala que dicha reserva fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado mediante acuerdo en sesión extraordinaria [...]. Por otro lado, tampoco coincido con el criterio del sujeto obligado al establecer que la información compartida comprometerá la seguridad pública, estatal o municipal debido a que solicité información de carácter estadístico y esta, por definición no se encuentra individualizada o personalizada a casos o situaciones específicas por lo que, su clasificación como reservada se realiza desde mi consideración, de manera indebida. Por lo anterior, recurro la clasificación indebida de la información como reservada [...]” (Sic)</p>	<p>Fracción I. La clasificación de la información. (Agravio segundo)</p>
<p>Elaboración propia.</p>	

Tal como quedó detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución.

En vía de alegatos y en alcance a los mismos, el ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

✚ Respecto al primer agravio, precisó lo subsecuente:

- Resulta indispensable dejar claro que esta Unidad de Transparencia cumplió cabalmente con los tiempos y formas



previstos en la Ley General de Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; toda vez que la misma se derivó para su atención a la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en razón que de las atribuciones que les confieren el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y demás normatividad aplicables, es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada por la solicitante. Por lo que se hizo del conocimiento al ahora Recurrente que la información remitida por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación a través de un CD-R, que contenía la información solicitada, se ponía a disposición en las instalaciones de esa Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. No obstante a los argumentos y fundamentación esa Unidad de Transparencia remitió al correo electrónico la liga: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6wvkC1tknVQBSST-0hS8M/edit?usp=sharing&oid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true> la información que en su momento fue remitida por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, como se comprueba con la captura de pantalla que se agregó al oficio mediante el cual se remitió los alegatos.

✚ Respecto al segundo agravio, precisó lo subsecuente:

- Respecto a la inconformidad de la clasificación de la información relativa a la coordenada, información derivada de la solicitud de información de folio 201182121000021, que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, estos recaen en el supuesto de clasificación previsto en los artículos 133, fracción I y XII, 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracciones I, II y XIV,



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

- Básicamente manifestando la legalidad de la reserva de información relativa a la desagregación respecto a “Coordenada”
- En vía de alcance a sus alegatos informó el Sujeto Obligado que mediante correo electrónico remitió a la parte Recurrente copia simple de los acuerdos del Comité de Transparencia, relativo al Acta de la Quincuagésima Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno y la Resolución SSPO/CT/006/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdos de fechas seis y ocho de abril del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos y alcance a los mismos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como las documentales anexas, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Teniendo a la parte Recurrente manifestando en alegatos que *“si bien considero que la información debe reservarse por ministerio de ley, tal y como lo menciona en su documento. Considero que este sujeto obligado no es el facultado para realizarlo, ya que son otras entidades como el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad o Fiscalía General del Estado a los que se les reserva ese derecho en virtud de los artículos citados. La información a reservar cuando todavía se encuentra en posesión del sujeto obligado no forma parte de las bases de datos o atribuciones de las entidades que acabo de citar.”*

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, así como las que ofreció el Sujeto

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Conforme lo expuesto, dichas documentales públicas dan cuenta de la actuación del Sujeto Obligado durante el trámite de la solicitud y una vez interpuesto el recurso de revisión, las cuales se toman en cuenta para resolver.

Sentado lo anterior, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial puso a disposición la información contenida en un CD-R, información que fue remitida por su Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, en sus instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en horario y días hábiles para tal fin, de igual forma informó al Recurrente que la información relativa a “Coordenada” la misma recae en el supuesto de información reservada, fundando básicamente su respuesta en artículos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley local de la materia.

Por lo que, en la entrega de la información se actualizó las causales de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en las fracciones I y VII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: *“I. La clasificación de la información”* y *“VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”*.

Ahora bien, toda vez que el Recurrente, se inconformó contra la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, ante el Órgano Garante Nacional; a través del cual manifestó como agravio la confirmación de la clasificación de la información relativa a las coordenadas de los incidentes reportados, ya que se trata de un dato de carácter estadístico y que no incluye datos personales, por lo que no compromete la seguridad pública, estatal o municipal.

Al respecto, ese Órgano Garante Nacional, advirtió que la persona recurrente no se quejó con lo resuelto por este Organismo Garante respecto del cambio de modalidad; por lo tanto, para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, manifestó que resulta aplicable el **Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis**; el cual señala que cuando no se expresa inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas y no deben formar parte del estudio de la resolución que emite el Instituto.

Sin embargo, el Órgano Garante Nacional, no realizó el estudio de la información remitida por el Sujeto Obligado, es decir, si la misma cumplía cabalmente el periodo de búsqueda de la información requerida.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, debido a los agravios expresados.

- **Análisis de la puesta a disposición de información. (Para determinar la información incompleta)**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, infirió en esencia, que la información remitida por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, en CD-R, contenida en formato Excel con información del número de incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregado por tipo de incidente, fecha y hora del mismo. Sin embargo, toda vez que el formato aludido excede el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, se ponía a disposición el CD-R en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En ese contexto, el Sujeto Obligado al dar respuesta informó que la información requerida de forma desagregada de la incidencia delictiva contenida en el CD-R, se ponía a disposición de la ahora Recurrente en sus oficinas en hora y día hábil para tal fin, lo anterior sin fundar y motivar la puesta a disposición de la información, únicamente se concretó a referir que la información contenida en el archivo Excel excedía el tamaño permitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, debe decirse que, el artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, en aquellos casos en que la información solicitada implique un análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, se podrá poner a disposición del solicitante para su consulta directa.

*“**Artículo 127.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”

Sin embargo, para que se actualice dicha hipótesis, el propio artículo en cita establece que la determinación de poner la información a disposición del Recurrente de manera física, es necesario que el Sujeto Obligado funde y motive adecuadamente la necesidad para ofrecer a la parte Recurrente esa modalidad de entrega.

Por lo cual, es menester de este Órgano Garante precisar que la debida fundamentación y motivación legal, se entiende como la cita del precepto legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como de las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de rubro y textos siguientes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, **la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.**"*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el artículo 125 de la misma Ley General en cita, establece:

"Artículo 125. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia."

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que la solicitud de información fue realizada por medio electrónico, es decir, a través del Sistema



Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se entiende que este será el medio de comunicación entre la Recurrente y Sujeto Obligado, por lo que a través del mismo se deberá proporcionar la información solicitada.

Así, el artículo 133 de la multicitada Ley General, prevé:

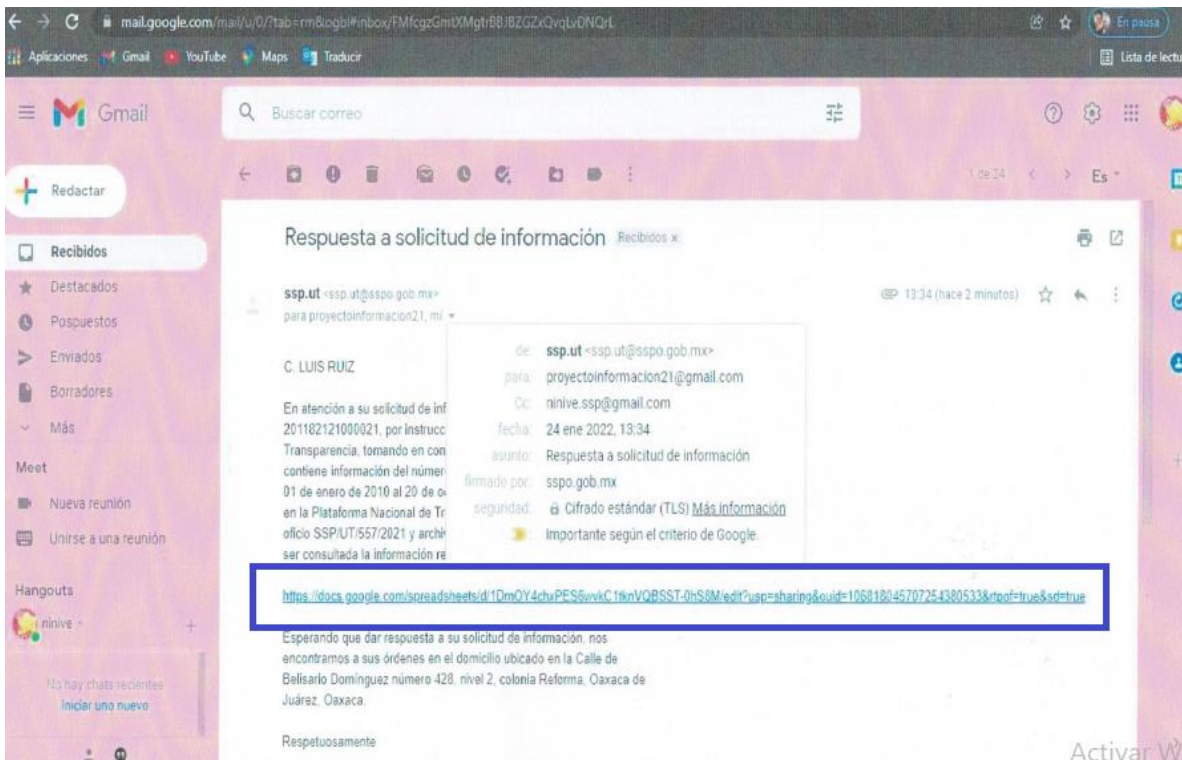
*“**Artículo 133.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

De ahí que, si bien es cierto el Sujeto Obligado informó que la información solicitada relativa a incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregada por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, excedía la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, en tal virtud, ponía a disposición dicha información en sus oficinas, no menos cierto es, que en términos del artículo 133 de la Ley General, el Sujeto Obligado debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega, poniéndolo a disposición incluso mediante carpeta drive o hipervínculo.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado en vía de alegatos pretendió modificar su respuesta inicial respecto a la información solicitada relativa a incidencia delictiva (incidentes) del 01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud de información, desagregada por tipo de incidente, fecha y hora del mismo, al remitir al correo electrónico proyectoinformacion21@gmail.com del Recurrente la liga: <https://docs.google.com/spreadsheets/d/1DmOY4chxPES6wvkC1tknVQBSST-0hS8M/edit?usp=sharing&oid=106818045707254380533&rtpof=true&sd=true> para lo cual el Sujeto Obligado remitió copia simple de la captura de pantalla de tal hecho, como a continuación se aprecia:

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



De esta manera, debe decirse que el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos:

“Artículo 128. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

...”

Ahora bien, también es necesario establecer que dicha situación debe ser eficaz, es decir, que la información que fue solicitada efectivamente se encuentre disponible en los medios electrónicos señalados (ligas o direcciones electrónicas).

De esta manera, del análisis realizado a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en sus alegatos, se tiene lo siguiente:

- Respecto al Subcentro de la Mixteca la información corresponde del 07/10/2016 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "mixteca" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:

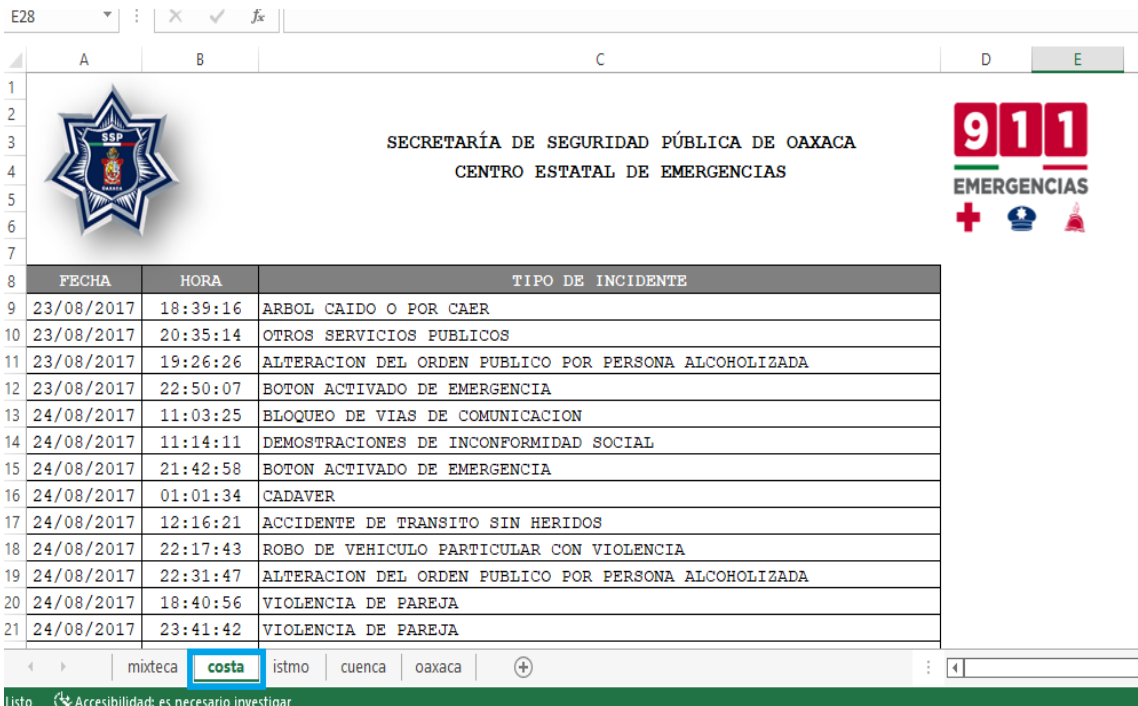
81023	24/10/2021	22:36:28	CONTAMINACION DE SUELO, AIRE Y AGUA
81024	24/10/2021	22:04:40	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
81025	24/10/2021	23:34:27	PERSONA AGRESIVA
81026	24/10/2021	23:14:21	CONVULSIONES
81027	24/10/2021	22:52:30	PERSONA SOSPECHOSA
81028	24/10/2021	23:50:01	VEHICULO SOSPECHOSO
81029	24/10/2021	23:17:37	PERSONA AGRESIVA
81030	24/10/2021	23:31:47	PERSONA SOSPECHOSA
81031	24/10/2021	22:53:33	OTRAS FALTAS A REGLAMENTO DE TRANSITO
81032	24/10/2021	23:09:32	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
81033	24/10/2021	13:24:24	OTRAS FALTAS A REGLAMENTO DE TRANSITO
81034	24/10/2021	10:07:39	DETONACION DE ARMA DE FUEGO
81035	24/10/2021	11:47:31	RUIDO EXCESIVO
81036	24/10/2021	00:29:39	PERSONA SOSPECHOSA
81037	24/10/2021	00:33:21	VIOLENCIA DE PAREJA
81038	24/10/2021	12:45:33	PERSONA AGRESIVA
81039	24/10/2021	21:53:28	PERSONA AGRESIVA
81040	24/10/2021	11:45:21	PERSONA AGRESIVA
81041	24/10/2021	11:35:22	CONSUMO DE DROGAS EN VIA PUBLICA
81042			

mixteca | costa | istmo | cuenca | oaxaca

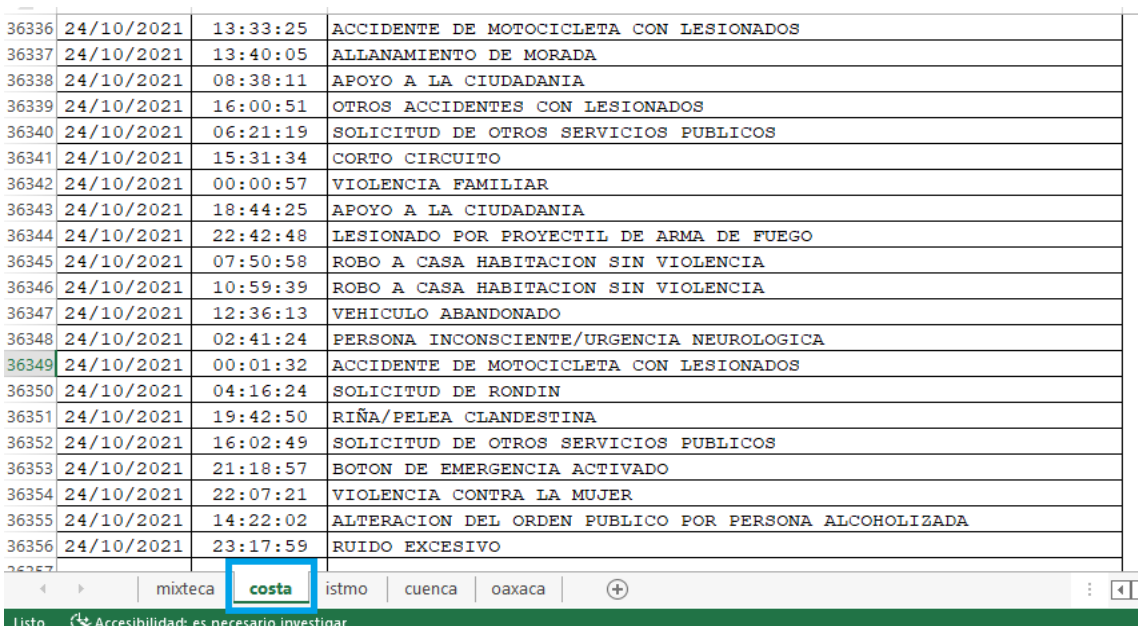
Se advierte, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, también se infiere, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 06 de octubre de 2016, considerando ese periodo como información faltante, sin que

exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Costa la información corresponde del 23/08/2017 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "costa" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:



FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
23/08/2017	18:39:16	ARBOL CAIDO O POR CAER
23/08/2017	20:35:14	OTROS SERVICIOS PUBLICOS
23/08/2017	19:26:26	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
23/08/2017	22:50:07	BOTON ACTIVADO DE EMERGENCIA
24/08/2017	11:03:25	BLOQUEO DE VIAS DE COMUNICACION
24/08/2017	11:14:11	DEMOSTRACIONES DE INCONFORMIDAD SOCIAL
24/08/2017	21:42:58	BOTON ACTIVADO DE EMERGENCIA
24/08/2017	01:01:34	CADAVER
24/08/2017	12:16:21	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN HERIDOS
24/08/2017	22:17:43	ROBO DE VEHICULO PARTICULAR CON VIOLENCIA
24/08/2017	22:31:47	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
24/08/2017	18:40:56	VIOLENCIA DE PAREJA
24/08/2017	23:41:42	VIOLENCIA DE PAREJA



36336	24/10/2021	13:33:25	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
36337	24/10/2021	13:40:05	ALLANAMIENTO DE MORADA
36338	24/10/2021	08:38:11	APOYO A LA CIUDADANIA
36339	24/10/2021	16:00:51	OTROS ACCIDENTES CON LESIONADOS
36340	24/10/2021	06:21:19	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
36341	24/10/2021	15:31:34	CORTO CIRCUITO
36342	24/10/2021	00:00:57	VIOLENCIA FAMILIAR
36343	24/10/2021	18:44:25	APOYO A LA CIUDADANIA
36344	24/10/2021	22:42:48	LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO
36345	24/10/2021	07:50:58	ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA
36346	24/10/2021	10:59:39	ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA
36347	24/10/2021	12:36:13	VEHICULO ABANDONADO
36348	24/10/2021	02:41:24	PERSONA INCONSCIENTE/URGENCIA NEUROLOGICA
36349	24/10/2021	00:01:32	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
36350	24/10/2021	04:16:24	SOLICITUD DE RONDIN
36351	24/10/2021	19:42:50	RIÑA/PELEA CLANDESTINA
36352	24/10/2021	16:02:49	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
36353	24/10/2021	21:18:57	BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO
36354	24/10/2021	22:07:21	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
36355	24/10/2021	14:22:02	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
36356	24/10/2021	23:17:59	RUIDO EXCESIVO

Si bien es verdad, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, lo cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 22 de agosto de 2017, considerando es periodo señalado, como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Istmo la información corresponde del 13/07/2011 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "istmo" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:



FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
13/07/2011	14:01:09	DESMAYO
14/07/2011	15:43:45	INUNDACIONES
14/07/2011	15:25:30	APOYO A LA CIUDADANIA
14/07/2011	17:04:58	TENTATIVA DE VIOLACION
14/07/2011	13:01:28	DESMAYO
14/07/2011	17:02:02	RIÑA
14/07/2011	17:07:34	TENTATIVA DE ASALTO
14/07/2011	16:28:44	ROBO A PERSONA
15/07/2011	15:59:36	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
15/07/2011	15:57:44	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
15/07/2011	14:14:37	LESIONES LEVES
15/07/2011	14:02:34	ATROPELLADO
15/07/2011	15:09:49	PERSONA AGRESIVA

	A	B	C	D	E
244624	24/10/2021	19:55:55	PERSONA AGRESIVA		
244625	24/10/2021	20:22:23	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER		
244626	24/10/2021	23:21:32	PERSONA SOSPECHOSA		
244627	24/10/2021	21:13:36	PERSONA AGRESIVA		
244628	24/10/2021	02:29:03	VEHICULO SOSPECHOSO		
244629	24/10/2021	00:06:12	PERSONA SOSPECHOSA		
244630	24/10/2021	21:41:17	DETONACION DE ARMA DE FUEGO		
244631	24/10/2021	00:48:48	PERSONA AGRESIVA		
244632	24/10/2021	17:10:13	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA		
244633	24/10/2021	20:15:56	LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO		
244634	24/10/2021	23:34:53	VIOLENCIA FAMILIAR		
244635	24/10/2021	02:34:11	VIOLENCIA FAMILIAR		
244636	24/10/2021	21:37:32	RIÑA/PELEA CLANDESTINA		
244637	24/10/2021	01:44:50	VIOLENCIA FAMILIAR		
244638	24/10/2021	22:17:09	ACCIDENTE MULTIPLE CON LESIONADOS		
244639	24/10/2021	09:10:42	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS		
244640	24/10/2021	23:03:18	TRANSFERENCIA DE LLAMADA		
244641	24/10/2021	13:40:35	HOMICIDIO		
244642	24/10/2021	14:05:05	OTROS INCENDIOS		
244643	24/10/2021	08:02:16	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS		
244644	24/10/2021	21:07:23	VIOLENCIA FAMILIAR		
244645					

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, no menos cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010 al 12 de julio de 2011, y así como falta de registro continuo de incidentes de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; falta de registro de incidentes del mes de enero del año 2019, considerando esos periodo señalados, como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Subcentro de la Cuenca la información corresponde del 07/11/2013 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "cuenca" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:



FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
07/11/2013	03:46:15	INFORMES
07/11/2013	03:45:45	INFORMES
08/11/2013	19:39:27	VEHICULO ABANDONADO
08/11/2013	22:37:33	RIÑA
08/11/2013	23:27:56	ROBO A COMERCIO
08/11/2013	21:46:21	INDIVIDUO SOSPECHOSO
08/11/2013	20:15:34	PERSONA AGRESIVA
08/11/2013	20:02:05	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	23:44:13	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	14:03:30	ROBO A COMERCIO
08/11/2013	12:10:50	BORRACHO EN VIA PUBLICA
08/11/2013	18:30:16	RESCATE
08/11/2013	18:55:00	CADAVER



SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE OAXACA CENTRO ESTATAL DE EMERGENCIAS



55736	24/10/2021	22:45:59	VIOLENCIA FAMILIAR
55737	24/10/2021	22:50:26	ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA
55738	24/10/2021	19:30:15	VEHICULO A EXCESO DE VELOCIDAD
55739	24/10/2021	18:51:39	APOYO A LA CIUDADANIA
55740	24/10/2021	21:45:10	PERSONA AGRESIVA
55741	24/10/2021	22:39:39	CONVULSIONES
55742	24/10/2021	22:17:31	VIOLENCIA FAMILIAR
55743	24/10/2021	20:04:31	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
55744	24/10/2021	23:45:11	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS
55745	24/10/2021	23:12:07	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA
55746	24/10/2021	23:26:07	APOYO A LA CIUDADANIA
55747	24/10/2021	14:03:14	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS
55748	24/10/2021	02:35:59	RUIDO EXCESIVO
55749	24/10/2021	09:12:33	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA
55750	24/10/2021	02:20:46	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
55751	24/10/2021	01:36:54	PERSONA AGRESIVA
55752	24/10/2021	22:15:35	PERSONA SOSPECHOSA
55753	24/10/2021	17:28:50	PERSONA NO LOCALIZADA
55754			
55755			
55756			
55757			

Si bien es cierto, que el Sujeto Obligado remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, no menos cierto es, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero de 2010

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

al 06 de noviembre de 2013, así como registros de incidentes de los meses de febrero a diciembre del año 2015, considerando esos periodos como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

- Respecto al Centro Oaxaca la información corresponde del 04/11/2010 al 24/10/2021, tal como se aprecia a con la captura de pantalla del Documento Excel en la pestaña denominada "cuenca" para pronta referencia se ilustra los primeros y últimos registros de los incidentes enlistados:

	A	B	C
1	FECHA	HORA	TIPO DE INCIDENTE
2	04/11/2010	20:07:27	GRAFITI
3	04/11/2010	19:28:30	BORRACHO EN VIA PUBLICA
4	04/11/2010	19:36:39	APOYO A LA CIUDADANIA
5	04/11/2010	20:07:19	BORRACHO EN VIA PUBLICA
6	04/11/2010	23:29:58	INDIVIDUO SOSPECHOSO
7	04/11/2010	23:31:55	PERSONA AGRESIVA
8	04/11/2010	22:21:02	APOYO A LA CIUDADANIA
9	04/11/2010	23:47:17	BORRACHO EN VIA PUBLICA
10	04/11/2010	19:44:35	ALARMA ACTIVADA
11	04/11/2010	19:24:53	ASFIXIA
12	04/11/2010	19:29:34	BORRACHO EN VIA PUBLICA
13	04/11/2010	18:59:59	PERSONA AGRESIVA
14	04/11/2010	22:03:48	ASFIXIA
15	04/11/2010	21:58:03	PERSONA AGRESIVA
16	04/11/2010	21:55:29	PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA
17	04/11/2010	22:40:33	PERSONA AGRESIVA
18	04/11/2010	22:23:16	BROMA
19	04/11/2010	23:50:27	ASISTENCIA VIAL
20	04/11/2010	22:42:33	PERSONA AGRESIVA
21	04/11/2010	22:29:23	BORRACHO EN VIA PUBLICA
22	04/11/2010	22:17:12	PERSONA AGRESIVA

048555	24/10/2021	15:27:06	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
048556	24/10/2021	14:32:29	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048557	24/10/2021	14:56:56	APOYO A LA CIUDADANIA
048558	24/10/2021	04:31:01	ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS
048559	24/10/2021	13:16:23	BOTON DE EMERGENCIA ACTIVADO
048560	24/10/2021	15:29:50	VIOLENCIA FAMILIAR
048561	24/10/2021	04:31:21	VIOLENCIA DE PAREJA
048562	24/10/2021	15:45:04	SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS
048563	24/10/2021	04:44:22	VIOLENCIA DE PAREJA
048564	24/10/2021	05:04:25	PERSONA AGRESIVA
048565	24/10/2021	16:02:30	CONDUCTOR EBRIO
048566	24/10/2021	16:35:36	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048567	24/10/2021	16:51:35	ACCIDENTE DE MOTOCICLETA CON LESIONADOS
048568	24/10/2021	05:58:06	VIOLENCIA FAMILIAR
048569	24/10/2021	06:34:20	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048570	24/10/2021	08:21:41	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
048571	24/10/2021	06:22:19	PERSONA SOSPECHOSA
048572	24/10/2021	07:09:37	OTRAS ALARMAS DE EMERGENCIAS ACTIVADAS
048573	24/10/2021	09:05:37	PERSONA AGRESIVA
048574	24/10/2021	08:01:18	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048575	24/10/2021	07:25:23	TRANSFERENCIA DE LLAMADA
048576			

Se advierte, que el ente recurrido remite la información de los incidentes hasta el 24 de octubre de 2021, dando cumplimiento con ello, lo requerido por el particular, dado que la información la requirió del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, al 21 de octubre de 2021, también se infiere, que la información es incompleta al no advertirse registros de incidentes del 01 de enero al mes de octubre de 2010 y de los meses de febrero, abril, mayo, junio y julio del año 2019, considerando esos periodos como información faltante, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado de la falta de información.

Para apuntar lo anterior, es conveniente ilustrar la información (fechas) solicitada, entrega y faltante, con la siguiente tabla:

Información solicitada	Centro y Subcentro	Entrega (previo análisis)	Faltante (con análisis)
01 de enero de 2010 a la fecha de la solicitud (21/10/2021)	Mixteca	Del 07/10/2016 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 06/10/2016
	Costa	Del 23/08/2017 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 22/08/2017
	Istmo	Del 01/06/2018 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 12/07/2011. De los meses de Julio a Diciembre de 2018. Mes de Enero de 2019.
	Cuenca	Del 07/11/2013 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 06/11/2013
	Oaxaca	Del 04/11/2010 al 24/10/2021	Del 01/01/2010 al 31/10/2010. De los meses de Febrero a Julio de 2019.

En relación a lo información incompleta de los incidentes detectados en el archivo Excel, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. **Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;**
- III. **Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- IV. ... al IX. ...”

(Lo resaltado es propio)



“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, situación que fue relevado con la remisión de la información a través de una liga electrónica al Recurrente, misma que ya fue analizada su contenido (archivo Excel).

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual

conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*



- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

"Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de



Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis de la puesta a disposición de información, encaminado a determinar la información incompleta**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el primer agravio de inconformidad hecho valer por el Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado efectivamente puso a disposición la información de los incidentes en el domicilio de la Unidad de Transparencia, modificando su respuesta en vía de alegatos al remitir la información a través de una liga electrónica, sin embargo, no otorgó la información relativa a la incidencia delictiva (incidentes) en el periodo requerido, es decir, a partir del 01 de enero de 2010 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, como inicialmente lo solicitó el Recurrente, acreditado lo anterior, en el apartado que nos ocupa; en consecuencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta y se **ORDENA** al Sujeto Obligado para que a través de la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, a que realice la búsqueda de la información (incidentes) faltante en los subcentros de la Mixteca, Costa, Istmo, Cuenca y del Centro Oaxaca, en las fechas

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

previamente señaladas con anterioridad, a efecto de proporcionar la información requerida en la solicitud de información por el Recurrente.

Así mismo, en caso de no contar con la información (incidentes) faltante requerida, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

- **Análisis sobre la clasificación de la información.**

Así, se tiene que el Sujeto Obligado al dar respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, informó en esencia, que ponía a disposición la información remitida por la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación, en CD-R, contenida en formato Excel con información del número de incidencia delictiva (incidentes), sin embargo respecto de la ubicación del incidente (coordenada), reservo la información, por lo que la parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

Si bien, el sujeto obligado formulo sus alegatos, mediante el oficio SSP/UT/027/2022, por el cual en particular advirtió que respecto a coordenada, recaen en los supuestos de clasificación previstos en los artículos 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracciones I y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*



I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte el artículo 110, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala lo siguiente:

Artículo 110. - *Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.*

Para efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior, se adoptarán los mecanismos tecnológicos necesarios para la interconexión en tiempo real y respaldo de la información.

La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

El artículo 54, fracciones I, II y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca señala:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*


I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;


II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

[...]

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

En este sentido y conforme a la instrucción emitida en la Resolución del Recurso de Inconformidad RIA 126/22, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consistente en: a) Analice que no resulta procedente clasificar en su modalidad de reserva, el dato referente a las coordenadas de los incidentes reportados; b) Únicamente, procede clasificar como confidencial del dato de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, instruir al sujeto obligado a:

-  Entregue a la persona solicitante, la documental en el que obren las coordenadas donde ocurrió el hecho, incidente o delito reportado, del 1 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2021, siempre y cuando se trate de aquellos casos en los que no se dé cuenta de domicilio de personas físicas.

-  Por lo que hace al dato coordenadas en la que ocurrió el incidente o delito, que den cuenta domicilio de una persona física, deberá de ordenar a que se emita una resolución por parte del Comité de Transparencia, en la que se confirme su clasificación en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- ❖ **Estudio de caso de la reserva de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo la modalidad de seguridad pública:**

Al respecto el artículo 113, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

Cabe señalar, en relación a lo anterior, que el Décimo Octavo de los “Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”¹ (en adelante los Lineamientos Generales) establece que, puede considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, en los siguientes términos:

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

En lo particular, para el caso que nos ocupa, en su respuesta, el ente recurrido manifestó esta causal de clasificación respecto de las coordenadas de los incidentes, señalando que, la publicidad de la información requerida podría comprometer la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, la seguridad del estado, y podrían ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información y sistemas de comunicaciones.

De igual manera, podría evidenciar las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta para hacer frente a sus funciones y atribuciones, así como los procedimientos, métodos, fuentes especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Es oportuno traer a colación, el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca² señala que:

Artículo 21.- [...]

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y de los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con perspectiva de género, reconocidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones

²[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_\(Dto_ref_578_aprob_LXV_Legis_16_mzo_2022_PO_15_15a_secc_9_abr_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_(Dto_ref_578_aprob_LXV_Legis_16_mzo_2022_PO_15_15a_secc_9_abr_2022).pdf)



policiales de los órdenes de gobierno estatal y municipal deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Estatal en la materia, debiendo coordinarse con las instituciones policiales del gobierno federal para formar parte del Sistema Nacional.

El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.*
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.*
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.*
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.*
- e) Los fondos de ayuda aportado por la Federación al Estado y Municipios deberá ser destinados exclusivamente a estos fines.*

Para el caso en concreto, es aplicable los artículos 5, 146 y 147 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca³, que disponen lo siguiente:

Artículo 5. *Corresponde al Estado la implementación, supervisión, desarrollo y coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública*

³[https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_\(Ref_Dto_482_aprob_LXV_Legis_23_feb_2022_PO_14_8a_secc_2_abr_2022\).pdf](https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_Sistema_Estatal_Seguridad_Publica_Oaxaca_(Ref_Dto_482_aprob_LXV_Legis_23_feb_2022_PO_14_8a_secc_2_abr_2022).pdf)

de Oaxaca, en un marco de respeto a las atribuciones de los Municipios, para lo cual desarrollará políticas en materia de prevención del delito con carácter integral, sobre las causas y factores que generan éste y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y protección de las víctimas y grupos vulnerables.

...

Artículo 146. El Secretario, a través del Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, establecerá y operará el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública, el cual efectuará los procesos de suministro, integración, sistematización, intercambio, consulta, análisis y actualización de la información que en la materia generen las Instituciones Policiales del Estado y Municipios.

Los procesos aludidos se realizarán a través de los equipos y sistemas tecnológicos respectivos.

...

Artículo 147. Las Instituciones de Seguridad Pública recopilarán, sistematizarán, suministrarán y actualizarán diariamente la información que generen en el ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones emitidas en la materia.

Ahora bien, a consideración de este Órgano Garante, la información correspondiente a las coordenadas de los incidentes reportados, se encuentran en la base de datos generada por la Dirección del Centro Estatal de Emergencias 9-1-1, y se llega a configurar el supuesto que es una herramienta tecnológica necesaria para la operación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y por ende del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para lo cual, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴, en su artículo 109, señala que:

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>



Artículo 109.- *La Federación, las entidades federativas y los Municipios, suministrarán, consultarán y actualizarán la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos, al Sistema Nacional de Información.*

[...]

Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán acceso a la información contenida en el Sistema Nacional de Información, en el ámbito de su función de prevención, investigación y persecución de los delitos, o como auxiliares en el ejercicio de dichas funciones, según corresponda.

Por otra parte, el artículo 111 Bis., de la Ley General en cita, establece que:

Artículo 111 Bis.- *El Centro Nacional de Información regulará el Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia bajo el número único 911, en coordinación con las entidades federativas. Para el funcionamiento de dicho Servicio deberá llevar a cabo las siguientes acciones:*

- I. *La estandarización y certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, de conformidad con la normatividad aplicable;*
- II. *El diseño, implementación y evaluación de los programas de capacitación, servicio de carrera y formación continua;*
- III. *El fomento a la cultura del buen uso del número único nacional de atención de llamadas de emergencia;*
- IV. *La unificación de otros números de emergencia;*
- V. *La coordinación con la Secretaría para la operación y funcionamiento del Servicio, y*
- VI. *Todas aquellas que sean necesarias para la consolidación del Servicio Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia 911.*

En atención a lo anterior, el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia señala que, en el marco de la estrategia para el fortalecimiento y consolidación del servicio de atención de llamadas de emergencia en México, el Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP) aprobó los Acuerdos 10/XXXVII/14 y 12/XXXVIII/15 en diciembre de 2014 y agosto de 2015, respectivamente.

En el acuerdo 10/XXXVII/14, el CNSP aprueba la consolidación de un servicio homologado para la atención de llamadas de emergencia en todo el país, que opere de manera estandarizada a nivel nacional, reduzca los tiempos de atención y mejore la calidad del servicio prestado a la ciudadanía.

Por otra parte, en el acuerdo 12/XXXVIII/15, el CNSP aprobó el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia y su implementación obligatoria en los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a nivel nacional e instruye a los responsables de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia a que proporcionen al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, información periódica sobre sus incidentes, con base en dicho catálogo.

Posteriormente, el CNSP, emitió el Acuerdo 03/XL/16. Servicio Homologado para la Atención de Llamadas de Emergencia 9-1-1 (nueve-uno-uno). En el que se acordó que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública realice en coordinación con las entidades federativas las acciones necesarias para operar en todo el país el Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno), con base en los siguientes ejes:

- Establecer los procedimientos de coordinación entre órdenes de gobierno y las autoridades e instancias públicas y privadas competentes conforme al plan de implementación establecido.
- Desarrollar campañas de difusión para que la población conozca las etapas de implementación, los beneficios del Número Único de Atención de Llamadas de Emergencias 9-1-1 (nueve-uno-uno) y se

haga un uso consciente y responsable del mismo conforme a los lineamientos que para tal efecto establezcan el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las instancias competentes.

En esa misma línea argumentativa, el Manual de Identidad Gráfica⁵ del Servicio de Emergencia, señala que la **misión, visión y objetivo** del número único de emergencias 9-1-1 es:

Misión: Ser una herramienta para salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas a través de un servicio ágil, confiable y profesional que brinde auxilio a través del número único armonizado para la prestación de los servicios de Emergencia 9-1-1, mediante procedimientos y protocolos homologados a nivel nacional que faciliten una coordinación eficaz de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios, para mejorar la calidad en la atención y los tiempos de respuesta.

Visión: Consolidar un Sistema Nacional de Atención de Llamadas de Emergencia orientado a salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, mediante la prevalencia de un número único a nivel nacional, el fortalecimiento de las instancias de seguridad pública, urgencias médicas, protección civil y combate a incendios de los tres órdenes de gobierno; la certificación de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia, la capacitación y profesionalización de su personal, la actualización tecnológica y la implementación de nuevos servicios dirigidos a la ciudadanía, para atender con mayor eficacia, oportunidad y calidad, generando así confianza y credibilidad en la población.

Objetivo: Generar una campaña de comunicación nacional, que dé a conocer a la población en México que existe un número único de emergencias gratuito denominado 9-1-1, el cual contará con la pronta respuesta de operadores capacitados y la ciudadanía recibirá una atención cercana, eficiente y eficaz en una situación de emergencia. El objetivo es posicionar el Número

⁵ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176314/Manual_ID_911.pdf

Único de Emergencias 9-1-1 y al mismo tiempo concientizar sobre el uso correcto y adecuado del servicio.

Ahora bien, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-227-SCFI2017, estandarización de los servicios de llamadas de emergencia a través del número único armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno)⁶, en la introducción de la norma plantea lo siguiente:

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana plantea la estandarización de los Servicios de Atención de Llamadas de Emergencia, a través de medidas esenciales y básicas de: infraestructura, organización, recursos humanos, operación, evaluación, tecnología y aspectos normativos. El objetivo es la reducción de la heterogeneidad en la operación y organización de los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia (CALLE)

En su punto 6.2.6, Fracción II, inciso g), de ese Proyecto de Norma Oficial Mexicana, establece que:

6.2.6 Supervisores

I. ...

II. Funciones:

...

g. Llevar registro y control diario sobre los incidentes reportados.

...

Ahora bien, si bien es cierto que las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, es una categoría de información susceptible de ser reservada en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con los artículos 100, 103, 104 y 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que todos los sujetos obligados para poder clasificar la información en su modalidad de reservada, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la

⁶ http://www.diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5550804&fecha=21/02/2019#gsc.tab=0

divulgación de la información frente a la actualización de un posible daño al interés o principio que se busca proteger.

La calificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundamentada y motivada y que en ella debe establecerse el nexo probable, presente o específico entre la revelación de la información y el menoscabo de un derecho o el riesgo que representa.

En ese sentido el Sujeto Obligado señalo las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la ley, tal y como en lo conducente lo señalo:

“... Por lo anterior, se reitera ante esa Ponencia del Órgano Garante del Estado, que el divulgar la información respecto a la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, causaría lo siguiente:

A. Razonamiento lógico, que la divulgación lesiona el interés que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información.

La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación pondría en evidencia las estrategias, capacidad de acción y de reacción, con los que cuenta la Subsecretaría, para hacer frente a sus funciones y atribuciones inherentes del Centro de Control, Comando y Comunicación, lo que podría poner en riesgo los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones del capital humano, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

B. Daño probable.

Es el que se podría ocasionar al publicar y/o entregar información relativa a la información de coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, toda vez que personas



con intereses delincuenciales podrían aprovechar esa información para identificar los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones tecnológicas, para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia, en ese sentido, se estaría revelando información que pondría en riesgo inminente el desarrollo de la actuación de la Seguridad Pública Estatal para la generación de información en materia de seguridad pública o combate a la delincuencia, finalmente significaría exponer a la seguridad pública estatal.

C. Daño presente.

Se configura al dejar abierta la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda conocer la información de coordenadas, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio201182121000021, que es considerada por Ley de la materia como información reservada, además que el hecho de no transparentar dicha información es considerarse estratégica para la función de esta Secretaría en materia de seguridad pública, por lo cual el proporcionarla mermaría la eficiencia de la actuación del personal del Centro de Control, Comando y Comunicación en cuanto a la atención de las llamadas al 9-1-1, consecuentemente al combate al crimen y la prevención de los delitos, así como para el mantenimiento de la seguridad pública, ya que pondría hacer un mal uso por parte de quién acceda a esa información, vulnerándose las capacidades de esta institución para cumplir con sus fines y objetivos, como lo es la de mantener la seguridad pública de los ciudadanos oaxaqueños, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella la requiere con una desagregación tan precisa que permita elaborar un mapeo tan detallado en los términos antes argumentados, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones.

D. Daño específico.

Es el poner en riesgo la investigación y persecución de los delitos, ya que de los datos reservados por la Subsecretaría de



Información y Desarrollo Institucional, se podría generar un mapeo completo de la incidencia delictiva en el Estado, ocasionando que esta información pudiera ser utilizada en perjuicio de las líneas de investigación que las instituciones correspondientes llegaran a realizar, es decir, que las estrategias de seguridad desarrollada para la mejorar la cobertura y tiempo de respuesta de las Instituciones Preventivas de Seguridad Pública Estatal quedaría en evidencia de transparentarse lo solicitado por la peticionaria, pues ella requiere con una desagregación tan precisa que permitiría elaborar un mapeo tan detallado que en los términos antes argumentados pudiera ser utilizado a favor por la delincuencia en cualquiera de sus modalidades, por lo que se considera de mayor beneficio para la sociedad que éstos datos se reserven y solo los tuviera la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría para el desempeño óptimo de sus funciones, a fin de no afectar las capacidades de esta institución para cumplir con sus objetivos y atribuciones que la ley le confiere; del mismo modo se afectaría la funcionalidad de las acciones implementadas en la precitada Dirección General de esta Secretaría, lo cual obedece a un interés social superior, para que los esfuerzos de las instituciones de seguridad pública, se vean reflejados en cumplir con los objetivos de prevenir delitos y lograr los fines de la seguridad pública en beneficio de la sociedad, los cuales son: salvaguardar la integridad y derechos de las personas y de las instituciones, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. En específico se afectan capacidades de Seguridad Pública ya que al revelar la información de colonia, calle, latitud y longitud, información (coordenada) desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, se pone en conocimiento del público en general la información que es utilizada y generada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, específicamente de la Dirección General del Centro de Control, Comando y Comunicación de esta Secretaría, para el desarrollo de sus funciones.

E. Principio de proporcionalidad.

Reservar la información de coordenada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021,, respeta al principio de proporcionalidad, pues el derecho humano que se está protegiendo, entre otros,



es el de la seguridad pública, por ende la vida, el cual debe darse un lugar primordial, pues sin éste no existirían los demás derechos y divulgar la información respecto a colonia, calle, latitud y longitud (coordinada), únicamente serviría para estropear las estrategias para la generación de información en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia.

Por lo anterior, se insiste ante ese Órgano Garante que dar a conocer cualquier información respecto coordinada, información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, atenta contra la secrecía y el sigilo que deben resguardar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y por ende, cometer falta o infracción a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública: tal y como el artículo 57, fracciones II y XXI:

Artículo 57. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;

Finalmente, cabe señalar que la excepción al derecho de acceso a la información se sustenta en un ejercicio de ponderación de derechos, máxime que el interés general se coloca por encima de un interés particular.

En consecuencia, si bien la solicitante mediante su derecho del recurso de revisión señala que se inconforma por la clasificación de la información, pronunciada por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, de la Secretaría de Seguridad Pública no resulta procedente, lo cierto, es que dicho argumento carece de sustento legal, toda vez que la prueba de daño que sustenta la clasificación de reserva de información



respecto a la información de coordinada información desagregada derivado de la solicitud de información de folio 201182121000021, demuestra que su divulgación solamente beneficiaría en el caso que nos ocupa a la recurrente, poniendo en riesgo el interés jurídico tutelado en la causal de reserva ya mencionada.

Resulta necesario, reiterar que la respuesta otorga por la Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, mediante oficio SSP/SIDI/022/2022 de 19 de enero de 2022, suscrito por el Subsecretario de Información y Desarrollo Institucional, hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el citado oficio, que respecto a la información ubicación geográfica de los incidentes (coordinada), confirma la respuesta otorgada a dicha solicitud mediante oficio SSP/SIDI/DCCCC/2846/2021, por tratarse de información reservada, no es posible dar respuesta a la solicitud ya que implica la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipos útiles para la generación en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia. Respuesta que fue confirmada a través del acuerdo número SSPO/CT/057/2021, de 26 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 72 y 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

De acuerdo con el estudio normativo y de la prueba de daño presentado por el Sujeto Obligado, respecto a la información, no se acreditó de manera fehaciente, que la divulgación de las coordenadas en que ocurrieron los incidentes podría ocasionar afectación o menoscabo a la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, en detrimento de la seguridad y paz pública en dichas demarcaciones, en virtud, que el dato por sí solo no da cuenta de las estrategias, métodos, tecnologías, planes y sistemas de comunicación que son utilizados por el ente recurrido para garantizar la seguridad pública.

Lo anterior, ya que el dato, coordenada se refiere al sistema que, a través de la latitud y longitud, permite conocer la posición de un punto en la superficie de la tierra, es decir, la ubicación de un lugar⁷, es decir, el dar a conocer las coordenadas que permitan ubicar donde ocurrieron los hechos o incidentes reportados, no da cuenta de las estrategias que utiliza el sujeto obligado para garantizar la seguridad pública, ya que a través de este no se proporciona la metodología utilizada para actuar en caso de que suceda un incidente que constituya un hecho delictivo o una falta administrativa.

Además, es necesario atender la naturaleza de la información requerida, siendo meramente la ubicación donde se presentaron los hechos (incidentes reportados), por lo cual se determina que esta información ya causó los efectos para lo que fueron generadas, lo cual no guarda relación o vínculo alguno con las acciones de la planificación en las estrategias que utilizará la institución de seguridad pública a efecto de cumplir con los fines de la misma.

Al respecto, debe decirse que el permitir el acceso a las coordenadas donde ocurrieron los hechos, no permiten conocer las tecnologías que utiliza el Sujeto Obligado a efecto de combatir hechos posiblemente delictivos o faltas administrativas, ya el permitir el acceso a la ubicación de los incidentes, no dan a conocer el tipo de tecnología y los métodos en los que se utiliza esta para garantizar la seguridad pública, ya que no se requirió conocer los registros que describan el actuar del sujeto obligado, sino únicamente una ubicación que permite conocer el índice delictivo en las zonas.

Consecuentemente, no se considera que dar a conocer las coordenadas de los incidentes reportados se traduzca en un menoscabo a la seguridad pública.

⁷ http://uapas1.bunam.unam.mx/matematicas/coordenadas_geograficas/

Contario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, resulta necesario conocer aquellos lugares en los que ocurren hechos delictivos a efecto de identificar y dar seguimiento a las políticas implementadas por el Estado, conforme a la normatividad citada, a efecto de garantizar la seguridad en dichas áreas geográficas y, en caso de ser insuficientes, que las personas estén en aptitud de exigirlos.

En ese sentido, la rendición de cuentas diagonal *se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos, supervisiones de obras públicas, control de gastos, entre otras.*⁸

Bajo ese contexto, se considera que conocer las coordenadas de los incidentes reportados permite transparentar las acciones del gobierno en torno al tema de seguridad pública, consecuentemente, se favorece la rendición de cuentas a manera de que se puedan evaluar dichas actividades o políticas (o la falta de) y, consecuentemente, permite que la sociedad cuente con herramientas para participar, valorar y en su caso exigir mejores medidas, para garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 21 Constitucional, es decir, la salvaguarda a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, a la generación y preservación del orden público y la paz social, a cargo del Estado.

En ese sentido, la participación ciudadana es fundamental para que sea posible hablar de rendición de cuentas, pues contribuye al diseño de nuevas y mejores políticas públicas⁹. Así, que la participación ciudadana, tiene varios beneficios:

⁸ https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf

⁹ "Transparencia y democracia: claves para un concierto". José Antonio Aguilar Rivera. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015.

- Fomenta la participación y el diálogo entre el gobierno y la sociedad civil.
- Genera confianza en la ciudadanía y cercanía entre la sociedad y la política.
- Permite formular propuestas para mejorar las políticas públicas.

Por lo expuesto, se concluye que **resulta improcedente la clasificación de la información como reservada**, relativa a la latitud y longitud de los incidentes reportados, **en términos del** artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ **Análisis del artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

El artículo 113, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales establecen que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, en los siguientes términos:

Trigésimo segundo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.*

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así, la reserva prevista en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública remite a otra “ley”, en la que se encuentre prevista expresamente la reserva que de que se trate.

Cuando dicha fracción remite a otra “ley”, debe entender en el sentido muy amplio, a toda norma jurídica emanada del poder público, es decir, de los órganos del Estado. En un sentido estricto, la ley es la norma aprobada por el Poder Legislativo.

Por tanto, para que determinada información pueda ser reservada con fundamento en otra “ley”, es necesario que ésta sea vigente y válida en sentido estricto en el sistema jurídico mexicano y que esté acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Ley que invoca el Sujeto Obligado es la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que siguió el procedimiento legislativo federal establecido en la Constitución.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado, clasificó la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, párrafo cuarto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma en la que se prevé lo siguiente:

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.



“Artículo 110. - Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

...

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.”

De lo citado se advierte que la información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información de Información, así como los Registros Nacionales y la Información cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso.

Respecto de lo dispuesto en el citado artículo, es importante reiterar que de conformidad con la Ley General de la materia y los Lineamientos Generales, para que pueda clasificarse la información con fundamento en el supuesto de reserva previsto en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es indispensable que otra Ley en sentido formal y material, esto es, un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que además haya sido expedida mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue el carácter de confidencial o reservada a la información solicitada, además de precisar específicamente el artículo,

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

En este sentido, respecto a lo señalado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se observa que la información que implique la revelación de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, deberá de ser reservada por motivos de seguridad pública.

Sin embargo, cabe precisar que en el presente caso no resulta procedente la reserva invocada, ya que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece una causal específica para seguridad pública, la cual se encuentra contemplada en la fracción I, del artículo 113 de ese cuerpo normativo, la cual conforme al estudio efectuado en la presente resolución no se actualiza.

En consecuencia, no resulta procedente la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 113, fracción XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Consecuentemente el motivo de inconformidad respecto a la reserva de la información, resulta fundado, toda vez, que no se acreditaron los elementos de los supuestos contemplados en las fracciones I y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no pasa por desapercibido por este Órgano Garante, que la información correspondiente a las coordenadas, en el Acuerdo SSPO/CT/006/2022 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló en el apartado correspondiente a *razonamiento lógico que la divulgación lesiona el interés*

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

que protege, y el daño que puede producirse con la publicidad es mayor que el interés público de conocer la información que: “La información es materia de seguridad pública, por lo que su divulgación respecto a las coordenadas causara un daño presente debido a que al darse a conocer dicha información haría fácilmente identificable el domicilio de los usuarios y vulneraría el derecho a la confidencialidad de los ciudadanos implicados en los incidentes”, es decir, que la información relativa a las coordenadas, podría dar cuenta de domicilios de particulares.

De una lectura orgánica a esta manifestación, se advierte que el Sujeto Obligado, aún sin hacer valer la clasificación correspondiente, pretende resguardar datos personales como lo es el domicilio de particulares.

Por ello, resulta necesario abordar el planteamiento referente a que proporcionar la información relativa a la latitud y longitud incidentes reportados al número de emergencia 9-1-1, operado por el Sujeto Obligado, daría cuenta del domicilio de terceros.

Al respecto, sobre el reconocimiento a la protección de los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“Artículo 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 116. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el

derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En concatenación con lo expuesto, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales, prevé que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Trigésimo noveno. *Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*



En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Con base en lo anterior, es posible concluir que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y lo servidores públicos facultados para ello.

Para que determinada información se clasifique con ese carácter, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- ◆ Que se trate de datos personales, esto es:
 - Información concerniente a una persona física, y
 - Que ésta sea identificada o identificable.

- ◆ Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; no obstante, se prescinde de este cuando la difusión esté prevista en ley.



Es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

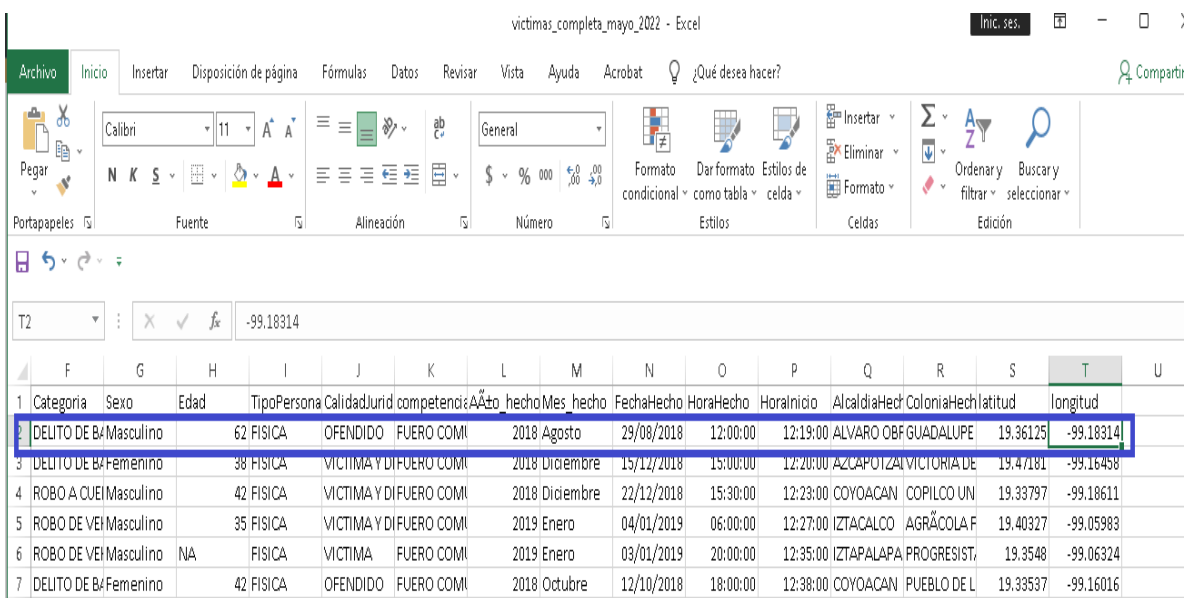
Una vez señalado lo anterior, es importante recordar que, en vía de alegatos el Sujeto Obligado remitió un vínculo electrónico, donde se puede observar que este únicamente remitió en forma de lista la información de

los incidentes, a criterio de este Órgano Garante, se considera datos estadísticos.

Lo anterior resulta importante, pues el ente recurrido, no entregó el nombre de las personas usuarias del número único de emergencia 9-1-1. De tal manera, en tanto que el nombre se desconoce, las coordenadas por sí mismas, no puede considerarse como un dato confidencial, pues no identifican o hacen identificable a una persona al estar disociado, pues como se observa, la información se entregó de manera estadística. Sin embargo, si hace identificable en caso un domicilio particular.

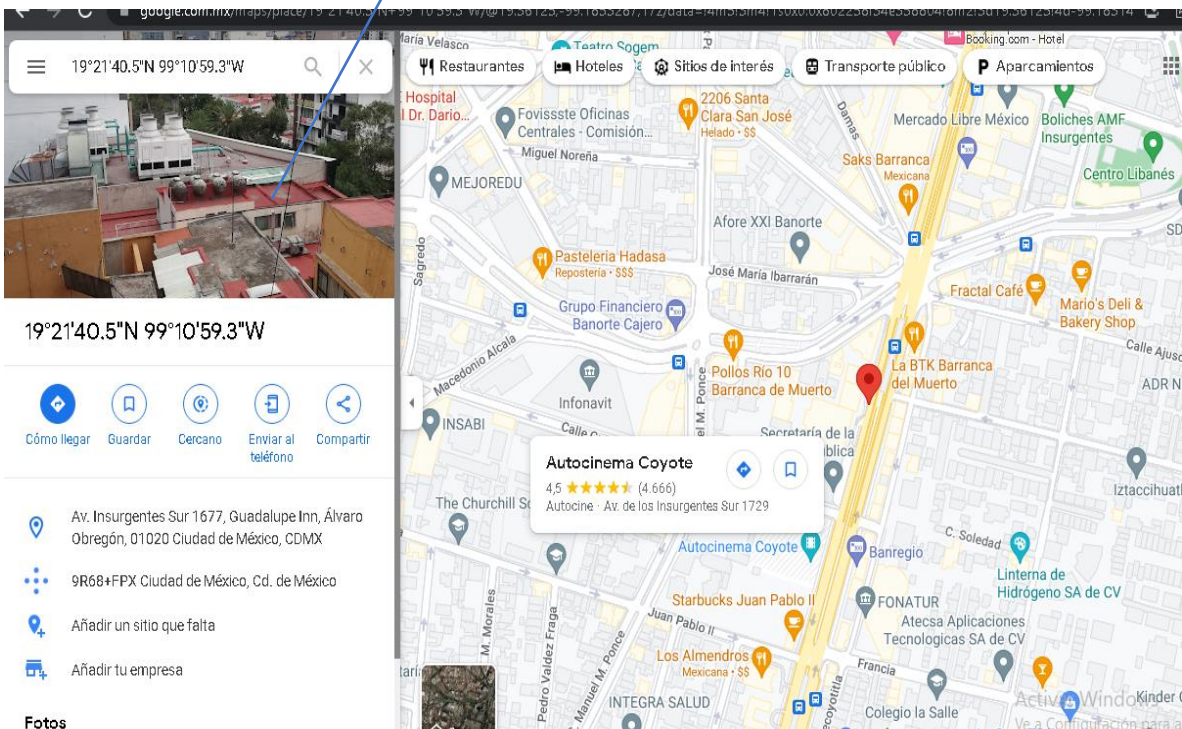
Ahora bien, por lo que hace a los datos de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, se realizó un ejercicio en la plataforma de Google Maps, utilizando los datos disponibles en la liga electrónica <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/victimas-en-carpetas-de-investigacion-fgj> en la Página Institucional del Gobierno de la Ciudad de México en el portal que corresponde a Datos Abiertos, en efecto se pudo localizar el lugar, exacto donde ocurrió el hecho, incidente o delito, siendo que en algunos casos corresponde casas habitación, es decir, es un domicilio.

Tal como se aprecia a continuación:



Categoría	Sexo	Edad	TipoPersona	CalidadJurid	competenci	Año hecho	Mes hecho	FechaHecho	HoraHecho	Horainicio	AlcaldiaHec	ColoniaHec	latitud	longitud
DELITO DE B	Masculino	62	FISICA	OFENDIDO	FUERO COM	2018	Agosto	29/08/2018	12:00:00	12:19:00	ALVARO OBF	GUADALUPE	19.36125	-99.18314
DELITO DE B	Femenino	38	FISICA	VICTIMA Y D	FUERO COM	2018	Diciembre	15/12/2018	15:00:00	12:20:00	AZCAPOTZAL	VICTORIA DE	19.47181	-99.16458
ROBO A CUEI	Masculino	42	FISICA	VICTIMA Y D	FUERO COM	2018	Diciembre	22/12/2018	15:30:00	12:23:00	COYOACAN	COPILO UN	19.33797	-99.18611
ROBO DE VEI	Masculino	35	FISICA	VICTIMA Y D	FUERO COM	2019	Enero	04/01/2019	06:00:00	12:27:00	IZTACALCO	AGRÁCOLA F	19.40327	-99.05983
ROBO DE VEI	Masculino	NA	FISICA	VICTIMA	FUERO COM	2019	Enero	03/01/2019	20:00:00	12:35:00	IZTAPALAPA	PROGRESIST	19.3548	-99.06324
DELITO DE B	Femenino	42	FISICA	OFENDIDO	FUERO COM	2018	Octubre	12/10/2018	18:00:00	12:38:00	COYOACAN	PUEBLO DE L	19.33537	-99.16016

Ingresando los valores, a la plataforma de libre acceso denominado Google Maps, correspondiente latitud 19.36125 y longitud -99.18314, arroja lo siguiente:

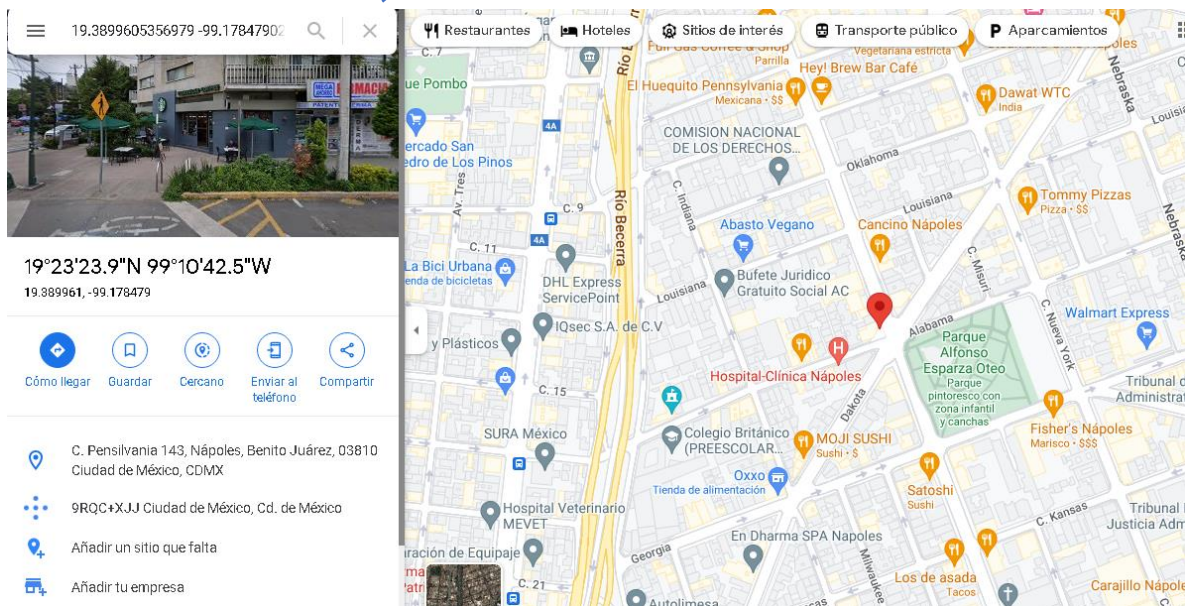
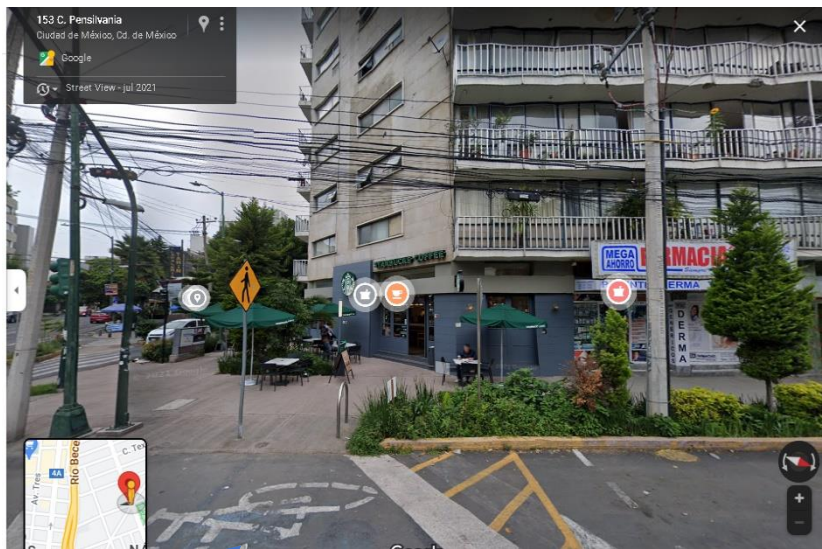


Evidentemente, se puede apreciar que la latitud y longitud, corresponde a un domicilio particular.

Situación diversa al siguiente ejemplo:

	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
824086	Femenino	53	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Mayo	30/05/2022	20:30:00	23:49:00	XOCHIMILCO BARRIO 18	19.2804627	-99.111125			
824087	Femenino	37	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Mayo	31/05/2022	16:20:00	23:49:00	BENITO JUARNAPOLES	19.3943346	-99.180064			
824088	Masculino	43	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Mayo	30/05/2022	17:00:00	23:51:00	BENITO JUARPOSTAL	19.3886626	-99.140241			
824089	Femenino	41	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Mayo	31/05/2022	14:36:00	23:52:00	BENITO JUARNAPOLES	19.394903	-99.173531			
824090	Masculino	26	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Mayo	31/05/2022	20:00:00	23:53:00	COYOACAN CAMPESTRE	19.3029242	-99.12165			
824091	Masculino	23	FISICA	VICTIMA Y DIFUERO COMI	2022 Febrero	10/02/2022	05:30:00	23:56:00	BENITO JUARNAPOLES	19.3899605	-99.178479			
824092														
824093														

Ahora bien, al ingresar a esa plataforma los siguientes valores latitud 19.36125 y longitud -99.18314, arroja lo siguiente:



Al respecto, se puede apreciar que la latitud y longitud, corresponde a un cruce de vialidad, por lo que se puede determinar, que es vía pública.

Siguiendo esa línea argumentativa, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, se advierte que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que alguno de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable a alguna persona física. Tal como quedo acreditado en el segundo ejercicio de ingreso de valores en el Google Maps.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Lo anterior resulta relevante, pues el Sujeto Obligado en vía de alegatos confirmó la respuesta inicial, es decir, confirmó la reserva de la información, relativo a los datos referentes a la coordenada donde se reportaron incidentes; sin embargo, como se señaló en líneas previas, no procede la reserva de los datos señalados, únicamente, procede clasificar como confidencial del dato de latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, del análisis expuesto en el presente apartado de estudio respecto al **Análisis sobre la clasificación de la información**, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que resulta **FUNDADO** el segundo agravio de inconformidad hecho valer por la Recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado procedió indebidamente a reserva de información relativa a coordenadas de los incidentes.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Consejo General decide el sentido de la resolución de la siguiente manera:

1.- Se **REVOCA**, la clasificación de la Información del Sujeto Obligado inicialmente pronunciado mediante los acuerdos respectivos de su Comité de Transparencia, acuerdos que se dejan sin efectos jurídicos, y se **ORDENA**, a efecto que:

- A. Se entregue al Recurrente, la documental en el que obren las coordenadas donde ocurrió el hecho, incidente o delito reportado, del 1 de enero de 2010 al 21 de octubre de 2021, siempre y cuando se trate de aquellos casos en los que no se dé cuenta de domicilio de personas físicas.
- B. Por lo que hace al dato coordenadas en la que ocurrió el incidente o delito, que den cuenta domicilio de una persona física, deberá de ordenar a que se emita una resolución por parte del Comité de Transparencia, en la que se confirme su clasificación en términos del párrafo primero del artículo 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley Local de la materia.

2.- Se **REVOCA** la respuesta por cuanto hace al primer agravio y se **ORDENA**, al Sujeto Obligado, para que a través de la Unidad Administrativa denominada Subsecretaría de Información y Desarrollo Institucional, realice una búsqueda exhaustiva de la información faltante, respecto al periodo de búsqueda de la información requerida por el particular, como a continuación se ilustra con la siguiente tabla:

Centro y Subcentro	Faltante
Mixteca	Del 01/01/2010 al 06/10/2016
Costa	Del 01/01/2010 al 22/08/2017
Istmo	Del 01/01/2010 al 12/07/2011. De los meses de Julio a Diciembre de 2018. Mes de Enero de 2019.
Cuenca	Del 01/01/2010 al 06/11/2013
Oaxaca	Del 01/01/2010 al 31/10/2010. De los meses de Febrero a Julio de 2019.

A efecto de proporcionar la información de los reportes de incidentes, a partir del 01 de enero de dos mil diez, como fue requerido en la solicitud de información con número de folio **201182121000021**.

Así mismo, en caso de no contar con la información, deberá realizar Declaratoria de Inexistencia, confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y proporcionarla al Recurrente.

SSEXTO. EFECTOS JURÍDICOS DE LA NUEVA RESOLUCIÓN.

Se deja insubsistente la Resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** proporcionar la información solicitada en términos de lo establecido en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Se deja insubsistente la Resolución aprobada por el Consejo General de este Órgano Garante en fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós.

R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.

CUARTO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hágase del conocimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cumplimiento a la Resolución emitido en el Recurso de Inconformidad RIA 126/22.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050



01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247



f OGAIP Oaxaca | t @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0104/2021/SICOM/OGAIPO.**



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"